

AUTO N. 01066

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en atención al Requerimiento 2015EE182693 del 23 de septiembre de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 02 de mayo de 2016, a la sociedad denominada **MEGAPARQUES S.A.S**, identificada con NIT. **900416602-5**, representada legalmente por **JESUS ANTONIO VICENTES JIMENEZ** identificado con cédula 79970073, ubicada en la Diagonal 56 A Bis Sur No. 84 F – 24 Barrio Escocia, de la Localidad de Bosa de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° *ibídem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a

las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 07514 de fecha 13 de octubre de 2016**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)”

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el momento de la visita se evidencio que la empresa trasladó sus actividades al predio con nomenclatura Diagonal 56 A Bis Sur No. 84 F - 24. Se realizan labores de fabricación de productos metálicos para uso estructural en el primer piso de un predio de tres niveles de uso residencial. Las labores de soldadura y pintura se realizan en un área que no está debidamente confinada ya que se trabaja a puerta abierta y además se hace uso del espacio público para dichas actividades. De igual forma no se evidencian sistemas de extracción y/o control que permitan encauzar y dar un manejo adecuado a las emisiones generadas.

(...)"

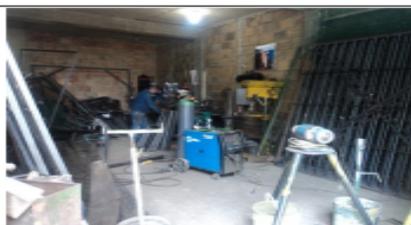
4.3. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA 1. PLACA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 2. FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 3. INTERIOR DE LA EMPRESA



FOTOGRAFÍA 4. COMPRESOR



“(…)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 2 de mayo de 2016 y teniendo como fundamento el registro fotográfico obtenido en la visita técnica, se puede establecer lo siguiente:

5.1. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento cuenta con el requerimiento 2015EE182693 del 23/09/2015 en el que se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para el cumplimiento de las siguientes acciones:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Confinar las áreas en las cuales se realizan labores de pulido, soldadura y pintura con el fin de evitar la emisión fugitiva del material particulado, gases y olores propios de las anteriores actividades.		X	De acuerdo a lo observado en la visita el área donde se realiza el proceso no se encuentra debidamente confinada por lo tanto se presentan emisiones fugitivas susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes ya que se hace uso del espacio público	
Implementar sistemas de extracción y control para los olores y gases generados en las labores de pintura, con el fin de darles un manejo adecuado.		X	El área de producción cuenta con un ventilador, sin embargo éste no se considera eficiente por que se presentan emisiones fugitivas al no conectar con un ducto de desfogue	
Es pertinente, que el establecimiento MEGAPARQUES S.A.S. , tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.		X	La empresa no cuenta con sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.	La empresa no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE182693 del 23/09/2015
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o		X	Consultando la información relacionada en el sistema FOREST de la Secretaria Distrital de Ambiente en relación a la empresa MEGAPARQUES S.A.S, no se encontró ningún radicado en respuesta al 2015EE182693 del 23/09/2015.	

5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La empresa no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de pulido y soldadura que generan olores, gases y material particulado; a continuación se evalúa el cumplimiento de las emisiones generadas:

PROCESO	PULIDO Y SOLDADURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	No poseen áreas de trabajo confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Se evidencia uso de espacio público al momento de la visita
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen sistemas de control para los olores, gases generados.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	El establecimiento no cuenta con sistemas de extracción.

Dado que en los procesos de soldadura y pulido no se generan olores, gases y material particulado significativos, no se considera necesario implementar sistemas de extracción y control, sin embargo, el área donde se realiza el proceso debe ser confinada para evitar emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado propios de estas actividades. Así mismo, para desarrollo de la actividad económica realizan labores de pintura que generan olores y gases, a continuación se evalúa el manejo que se les da:

PROCESO	PINTURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Las actividades no se realizan en área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Se evidencia uso de espacio público al momento de la visita
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No poseen ductos.

De acuerdo a lo observado en la visita, las labores de pintura se realizan dentro y fuera del establecimiento generando que los olores y gases producto de la actividad se dispersen de forma inadecuada causando molestias a vecinos y transeúntes. Las fuentes de emisión no cuentan con sistemas de control para dar un manejo adecuado a los olores

y gases generados en el proceso del mismo modo se debe optimizar el sistema de extracción de forma tal que el mismo conecte con un ducto de desfogue que esté dos metros por encima de la edificación más alta en un radio circundante de 50 metros que permita encauzar y garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La empresa MEGAPARQUES S.A.S no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE182693 del 23/09/2015, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2. La empresa MEGAPARQUES S.A.S., no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.3. La empresa MEGAPARQUES S.A.S., no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

6.4. La empresa MEGAPARQUES S.A.S., debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica

(…)”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 07514 de fecha 13 de octubre de 2016**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:*

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes*

(…)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

(…)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(…)

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad denominada **MEGAPARQUES S.A.S**, identificada con NIT. **900416602-5**, representada legalmente por **JESUS ANTONIO VICENTES JIMENEZ** identificado con cédula 79970073, toda vez que no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE182693 del 23/09/2015, no cumple por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **MEGAPARQUES S.A.S**, identificada con NIT. **900416602-5**, representada legalmente por **JESUS ANTONIO VICENTES JIMENEZ** identificado con cédula 79970073, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Es de anotar que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad se reporta en la última renovación de la matrícula mercantil año 2020, como dirección de notificaciones judiciales Cl 65 Sur No. 1 F 90 Este In 2 Ca Municipio: Bogotá D.C., localidad de Usme, por tal motivo, se notificará este acto administrativo a dicha dirección.

Esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán

dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **MEGAPARQUES S.A.S**, identificada con NIT. **900416602-5**, representada legalmente por **JESUS ANTONIO VICENTES JIMENEZ** con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, por el hecho relacionado a continuación:

No dio cumplimiento al requerimiento 2015EE182693 del 23/09/2015; no cumple por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo en la CI 65 Sur No. 1 F 90 Este In 2 Ca, de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., a la sociedad comercial **MEGAPARQUES S.A.S**, identificada con NIT. **900416602-5**, representada legalmente por representada legalmente por **JESUS ANTONIO VICENTES JIMENEZ** identificado con cédula 79970073, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial **MEGAPARQUES S.A.S**, identificada con Nit **900416602-5**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-1000** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

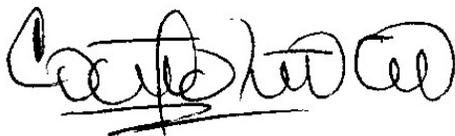
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/04/2021
---------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C: 52268579	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/05/2021
--	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/04/2021
---------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C: 52268579	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/04/2021
--	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/05/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-1000